



DOSCIENTOS VEINTIOCHO 228

Rol N° 6798-2016/NGC

Talca, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 3 y siguientes el abogado don **MATÍAS PINOCHET AUBELE**, en representación convencional según acredita de doña **MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN**, Asistente Social, ambos domiciliados en calle 1 Oriente número 1550, Talca, dedujo denuncia infraccional en contra de la empresa **KAUFMAN S.A.**, persona jurídica de giro de venta de vehículos, representada conforme lo dispuesto en el artículo 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **MAX KAUFMANN R.**, ignora segundo apellido, Gerente de sucursal, ambos con domicilio en Longitudinal Sur km 255, Talca.

En lo fáctico el actor argumenta que el 26 de febrero de 2015 su representada **adquirió, mediante Leasing**, un vehículo marca Mercedes Benz cero kilómetro, modelo ML 250 Diésel, en Automotora Kaufmann. Refiere, asimismo, que dicho vehículo fue inscrito en el Registro Civil con la placa patente GXPG-29.

Agrega que el referido móvil fue adquirido mediante una operación de Leasing con la empresa "Tanner Leasing S.A.", quedando dicha empresa como propietario inscrito del vehículo, pero, el letrado hace presente que su representada es la mera tenedora y consumidora, por cuanto ella adquirió el vehículo, no importando el modo de financiamiento que utilizó. En el mismo sentido señala: "*Tan claro es que mi representada es la consumidora, que, en la Cláusula Séptima del contrato, el propietario inscrito del vehículo Tanner Leasing S.A., cede a mi representada todos los derechos y acciones que le correspondan en relación a las garantías del bien objeto de la operación y los desperfectos que este pueda tener*".

Prosiguiendo con la narración de los hechos, refiere que el vehículo comprado por su representada, a los pocos días de ser adquirido nuevo (en abril del año 2015 aproximadamente) presentó fallas en su sistema eléctrico, produciendo pérdida de fuerza y potencia en el motor e imposibilitando su uso. Al respecto, añade que por costo de su representada, el vehículo fue trasladado al Taller de la denunciada quienes lo intervinieron sin costo para la consumidora por estar dentro de garantía la falla ocurrida, pero que no le realizaron un arreglo definitivo.

Añade que "*Luego de la primera reparación, el día 5 de octubre del año 2015, el vehículo presenta una nueva falla, esta vez el sistema de refrigeración.*"

Nuevamente por costo de mi representada, se trasladó el vehículo a dependencias de la empresa querellada, Kaufmann S.A., en donde nuevamente fue intervenido, sin costo para mi parte, puesto que la garantía cubría las fallas. Las cuales a pesar de ser intervenido el vehículo, no eran erradicadas.

Luego se presenta una nueva falla del sistema de refrigeración de vehículo, una fuga del líquido refrigerante, con fecha 19 de octubre del año 2015.

En el taller realizaron un cambio de la bomba de agua y una nueva mantención del sistema de refrigeración. Se repite la historia y el resultado, aunque sin costo para mi representada, puesto que la garantía aún cubría las fallas.

Luego, con fecha 24 de mayo del año 2016, se presentó una falla de pérdida de potencia no pudiendo acelerar a más de 90 km por hora.

Tercer Juzgado de Policía Local
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

1

TALCA, de de



DOSCIENTOS VEINTINUEVE 229

En el taller realizaron todas las reparaciones, que según el historial del vehículo tenían un valor de \$2.265.729.

Nuevamente se interviene el vehículo sin costo para mi representada, puesto que la garantía aun cubría las fallas, aunque sin lograr un arreglo definitivo.

Luego, con fecha 1 de Julio del año 2016, se presenta una falla de los sistemas de freno.

En el taller realizaron todas las reparaciones, que según el historial del vehículo tenían un valor de \$917.921.

El vehículo se vuelve a intervenir sin costo para mi representada, puesto que la garantía aún cubría las fallas”.

El abogado Sr. PINOCHET AUBELE señala que la problemática precedentemente expuesta se tornó insuperable al presentarse la situación que relata de la siguiente forma:

“Con fecha 19 de agosto del año 2016, se presenta otra falla, ahora del sistema de combustible, además de manifestarse nuevamente el problema eléctrico y la falta de fuerza lo que nuevamente hizo necesario el ingreso a taller, en donde resolvieron que como empresa, no podía repararlo en la sucursal de Talca, y lo envían a la ciudad de Santiago, donde está el taller principal de la marca.

Después de un mes de estar el vehículo en el servicio técnico Kaufmann Santiago, la querellada entrega el vehículo a mi representada, en las mismas condiciones anteriores, o sea, continuaba con desperfectos.

La empresa querellada vuelve a enviar el vehículo al taller principal de la marca en la ciudad de Santiago. Luego de aproximadamente 15 días, vuelve el vehículo a Talca, aproximadamente en agosto del presente año, pero continuaba con los mismos desperfectos.

El gerente de la sucursal de Talca, señalaba que no entendía lo que pasaba con el vehículo de mi representada, no sabía por qué no podía repararse”.

Seguidamente, el abogado Sr. PINOCHET AUBELE refiere que, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor y luego de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistiendo las deficiencias que hacen el vehículo inapto para el uso o consumo, su representada opta por la reposición del bien, o sea por la entrega de otro vehículo de las mismas características.

Además, el letrado comenta que Mercedes Benz es una marca de lujo que supuestamente vende vehículos de alta gama y alta calidad y que, buscando dichas características, es que su representada pagó casi 45 millones de pesos por un vehículo cero kilómetros, que jamás ha logrado andar por más de un mes sin presentar fallas.

Por último hace presente que el vehículo aún se encontraba en poder de la empresa querellada (a la fecha de interposición de la denuncia).

En cuanto al derecho, la parte querellante invoca los siguientes artículos de la Ley N° 19.496:

Artículo 3 letra e): Que establece que son derechos y deberes básicos del consumidor:

e) “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

Tercer Juzgado de Policía Local de Talca
6 Norte 874

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019 2

TALCA, de de



contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Señala que, en la especie, corresponde que la querellada repare todos los daños materiales y morales que ha sufrido la consumidora de autos

Artículo 12: Que preceptúa: “**Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la presentación del servicio”.**

Sostiene que en el caso de autos la querellada no respetó la norma, por cuanto ofreció un vehículo de lujo, cero kilómetros, el cual jamás ha servido para el objeto que fue creado.

Artículo 20: Que establece: “**En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:**

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;

e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;

f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine”.

A este respecto refiere que el vehículo fue comprado cero kilómetros y presentó fallas las cuales se intentó reparar por un servicio técnico pero subsistieron, por lo que su representada optó, según derecho que le otorga la ley, por la reposición del bien, a lo que la querellada se negó rotundamente.

Artículo 23 que en su inciso primero dispone: “**Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.**

En relación a esta norma, expone que el proveedor, por negligencia en su actuar, causó menoscabo, entregó un vehículo nuevo con deficiencias de fábrica, no permitiendo a la consumidora ejercer el derecho del artículo 20 citado.

Artículo 26 que reza como sigue: “**Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.**

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador



DOSCIENTOS TREINTA Y UNO 2:

o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria”.

Respecto a este precepto legal refiere: “En el caso de autos se ha ingresado por más de un año, en reiteradas ocasiones el vehículo al taller de la querellada, no logrando repararlo, hasta que en junio del presente año se ingresó a taller por última vez, no retirándolo por cuanto no han logrado repararlo, exigiendo a la querellada la reposición del bien, no accediendo a esto, por lo que estamos sobradamente dentro de los plazos de prescripción de la acción”.

En virtud de lo expuesto solicita que la querellada “sea obligada a la reposición del bien, con fallas de fábrica adquirido por mi representada, de conformidad al artículo 20 de la Ley 19.496, entregándole un vehículo nuevo de las mismas características del comprado, y sea condenada al pago de la suma de 50 UTM por la infracción en la que ha incurrido, sin perjuicio de la sanción que en definitiva y atendido el mérito de la causa estime US. procedente aplicar. Con costas”.

En el primer otrosí de presentación de fojas 3 y siguientes el abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE, en representación de doña MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de empresa KAUFMAN S.A., representada por don MAX KAUFMANN R., acción que funda en los mismos hechos expuestos en la querrela infraccional, los que da por expresamente reproducidos.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 2314, 2320, 2329 del Código Civil y el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, señalando que “En la especie, no cabe duda que se cumplen con creces todos los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, desde el momento en que se incurre en una actuación, a lo menos culposa, por parte de la demandada al corar (sic) operaciones inexistentes, intereses sobre estas, y crear, por medio de operaciones fraudulentas, una deuda que me ha traído enormes perjuicios como se pasará a señalar”.

Agrega que como consecuencia de todo lo señalado nace el derecho a indemnización por los perjuicios que la actuación “a lo menos culposa” de la demandada ha provocado.

Seguidamente, desglosa los conceptos y montos demandados de la manera siguiente:

DAÑO EMERGENTE: Que se divide en: \$45.842.997.- que equivaldría al valor que doña MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN pagó por el vehículo materia de autos; y \$1.350.000.- que equivaldría a los gastos que ésta debió soportar en el transporte del vehículo por fallas de fábrica y cubiertas por la garantía. Respecto a este último punto la parte demandante refiere que: “De la misma forma más, considerando que mi representada tiene su domicilio en la ciudad de Cauquenes, siempre que el auto presentó fallas, se debió trasladar a la ciudad de Talca en un equipo de cama baja. El costo del transporte considerando gasto en petróleo, peajes y chofer del camión, asciende a la suma de \$150.000 por cada viaje a dejar el vehículo a Talca. Si consideramos que mi representada debió trasladar el vehículo al menos 9 veces de Cauquenes a Talca, se debe indemnizar a mi representada en la suma de \$1.350.000 (...)”.

DAÑO MORAL: \$10.000.000.- En relación a este ítem, la parte demandante expone:



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
TALCA, de _____ de _____ 4
24 ENE 2019

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



DOSCIENTOS TREINTA y dos 232

“El daño moral que se me ocasionó y cuyos efectos permanecen hasta la actualidad, dicen relación con las molestias que padeció mi representada debido a este problema de su vehículo. Actualmente mi representada no tiene su vehículo, a pesar de haber pagado casi 40 millones de pesos por este.

Han pasado casi dos años sin que mi representada reciba respuesta satisfactoria de la empresa demandada, lo que ha provocado molestias, turbaciones y malos ratos.

Ha sido emocionalmente desgastante pasar por esta situación para mi representada, viendo como una empresa grande se aprovecha, sin hacer nada, solo por el poder económico que manejan.

Mi representada cuando decidió comprarse el vehículo objeto de autos, con el costo que ello implicaba, lo hizo justamente para nunca tener un problema, lo que a todas luces fue un error, puesto que compró un vehículo de lujo, con el cual ha tenido innumerables problemas”.

Las sumas precedentemente expuestas son solicitadas por la parte demandante sin perjuicio de lo que el Tribunal, atendido el mérito de autos, determine fijar, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 7 el Tribunal tuvo por interpuesta la querrela infraccional y demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 11 el abogado de la parte querellante y demandante de autos don MATÍAS PINOCHET AUBELE, delegó poder en el abogado don FRANCISCO PINOCHET DONOSO.

A fojas 19 el abogado de la parte querellante y demandante don FRANCISCO PINOCHET DONOSO, y la abogada doña ANAMARÍA MOYA CORREA (quien en ese acto asumió el patrocinio y poder en representación de la parte querellada y demandada, en virtud de mandato judicial que acompañó) comparecen a audiencia de contestación, conciliación y prueba. El abogado Sr. PINOCHET DONOSO ratificó la querrela y demanda de autos. Seguidamente ambas partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del comparendo y la fijación de nuevo día y hora para su continuación habida consideración de que se encontraban en trámites de conciliación.

A fojas 20 el Tribunal acogió la solicitud de suspensión de audiencia de contestación, conciliación y prueba y fijó nuevo día y hora para su celebración.

A fojas 21 el abogado de la parte querellante y demandante don FRANCISCO PINOCHET DONOSO y la abogada de la parte querellada y demandada doña ANAMARÍA MOYA CORREA solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento por un plazo de 30 días hábiles.

A fojas 22 el Tribunal acogió la solicitud de las partes, suspendiendo el procedimiento y fijando nuevo día y hora para su continuación.

A fojas 69 y siguientes se celebró la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparencia de la parte querellante infraccional y demandante civil representada por su abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE y de la parte querellada infraccional y demandada civil KAUFFMAN S.A. representada por su abogado don PEDRO MOYA BONOMI.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874. Presente es copia fiel de su original.



24 ENE 2010

TALCA, de de



DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 233

El abogado don PEDRO MOYA BONOMI asumió el patrocinio y poder en representación de KAUFFMAN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS, mediante mandato judicial que se encuentra acompañado al expediente. Seguidamente, procedió a acompañar minuta de contestación de la querrela infraccional y demanda civil.

El Tribunal tuvo por incorporada la referida minuta y tuvo por contestada la querrela infraccional y la demanda civil.

La referida minuta -redactada por el abogado don PEDRO MOYA BONOMI- rola a fojas 28 y siguientes y en ella se argumenta lo siguiente:

En cuanto a la querrela: Se alude a los argumentos expuestos en la acción infraccional y, seguidamente, se contestan de la forma siguiente:

Primeramente se alega la prescripción de la acción deducida. Al respecto el letrado Sr. MOYA BONOMI señala: *“Atendido al mérito de los antecedentes que constan en autos, y de los propios dichos de la parte querellante y demandante, vengo en interponer la acción de prescripción de la acción deducida, toda vez que entre la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción, a saber, “junio del año 2016”, hasta la fecha de la notificación de la querrela y demanda infraccional, -03 de enero de 2017-, han transcurrido con creces los seis meses establecidos en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, el cual señala: ‘Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva’.*

Más aún, el inciso segundo de la mencionada disposición, dispone: “El plazo contemplado en el inciso precedente, se suspenderá cuando dentro de éste el consumidor interponga un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor”, lo que no ocurrió en la especie.

Así las cosas, la prescripción de la acción intentada debe ser declarada ya que a la fecha de la notificación de la demanda a esta parte -3 de enero del año 2017- habían transcurrido con creces los seis meses establecidos por el legislador”.

Subsidiariamente, el letrado solicita que se absuelva a su representada de todos los cargos formulados, con costas, argumentando que:

“la denunciante se limita a indicar y transcribir un conjunto de normas que a su entender habrían sido infringidas por mi representada, sin embargo no establece de qué manera ello habría ocurrido, lo cual dificulta seriamente nuestra defensa.

Ciertamente no existe en todo el escrito argumento fundante alguno referido a las materias que específicamente tratan las normas invocadas por la Sra. María Eugenia Aravena Durán, quien pretende subsumirlas sin más en sus pretensiones, desatendiendo los supuestos legales que en ellas se regulan”.

El abogado agrega que la querellante solo plantea que el Tribunal se encuentra facultado para condenar a Kaufmann S.A. al pago de 50 UTM sin mencionar, con fundamentos claros y precisos, de qué manera se quebrantaron las disposiciones citadas, infracciones que, en todo caso, la parte querellada niega enfáticamente señalando que Kaufmann S.A. *“en todo momento cumplió con las obligaciones que impone dicha ley, instruyendo al Servicio Técnico en la forma que corresponde para entregar la oportuna asistencia en caso de requerirse la utilización de la garantía que es otorgada por Kaufmann S.A. para todos sus vehículos, lo cual -en este caso- se realizó de manera satisfactoria y diligente, en cada una de las oportunidades que se solicitó y cumpliéndose cada uno de los servicios ofrecidos por mi representada al comercializar sus automóviles, bajo su entero costo”.*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



La presente es copia fiel de su original

24 ENE 2019

TALCA, de de



DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO 234

A continuación, cita el artículo 21 de la Ley N° 19.496 y, en relación a dicha norma, afirma que *“el vehículo en cuestión fue sometido por su conductor a exigencias de manejo agresivo y que conllevaron a un deterioro prematuro de alguno de sus componentes, los que fueron reparados con cargo a la garantía”*.

Añade que en cada oportunidad que el vehículo ingresó al taller, Kaufmann S.A. entregó a la querellante y demandante un “vehículo de reemplazo” y que incluso, en una ocasión, la querellante tuvo un siniestro el que fue asumido en su plenitud por Kaufmann S.A., cuyo deducible nunca fue pagado por la demandante.

El letrado culmina sus descargos a la querrela señalando que el vehículo adquirido por la querellante desde hace varios meses que se encuentra a su disposición y que se encuentra en condiciones normales de funcionamiento y apto para su uso y consumo para el cual se encuentra destinado, lo que dice acreditar con certificado que acompañó en otrosí.

En cuanto a la demanda civil: El letrado Sr. MOYA BONOMI solicita el rechazo de la acción civil indemnizatoria, con costas, argumentando que no existen supuestos normativos para fundar una indemnización de perjuicios en favor de la demandante.

Señala que, en primer lugar, Kaufmann S.A. cumplió plenamente con las obligaciones que le corresponden como vendedor del vehículo materia de autos, supervisando que a la vez se hayan cumplido por el concesionario autorizado las gestiones solicitadas por la demandante en cada revisión de su vehículo. Agrega que, por lo tanto, no existe incumplimiento contractual alguno que pudiere haber generado perjuicios y que, siendo “imaginario” el incumplimiento contractual alegado, no existe nexo causal que vincule ambos institutos.

En segundo término sostiene que no procede conceder los montos demandados a título de indemnización de perjuicios sin que previamente se compruebe el actuar culpable de la demandada, cuestión que – a su entender- no sucede en la especie.

Sugiere que, asimismo, resulta injustificada la indemnización por las siguientes razones:

“(i) La demandante señala que el DAÑO EMERGENTE ascendería a la suma de \$45.842.997, monto que representaría el valor total del vehículo comprado, lo que es absolutamente improcedente, por una parte, atendido a que el móvil se encuentra desde hace varios meses a disposición del demandante, en condiciones normales de funcionamiento y apto para su uso y consumo para el cual se encuentra destinado; y, por la otra, en razón a que el señalado monto no corresponde al valor comercial de un vehículo de iguales características (modelo, año de fabricación, estado de mantención -78 mil kilómetros recorridos, etc.); y, \$1.350.000, por gastos de transporte del vehículo desde Cauquenes a Talca, sin respaldo o comprobante algún; y,

(ii) Por DAÑO MORAL, la actora solicita la suma de \$10.000.000.

Respecto de este último punto es necesario detenerse e indicar que –de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia- la procedencia de una indemnización de daños extrapatrimoniales en sede contractual sólo se considera para cierta clase de contratos. Así, esta tendencia considera pertinente que se alegue daño moral en sede contractual cuando se trata de contratos que contienen obligaciones que conllevan algo más que un interés meramente pecuniario; es decir, que de dicho acuerdo se subentienda que hay

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

24 ENE 2019

TALCA, de de

7



intereses extrapatrimoniales involucrados, cuestión que no se vislumbra en la compra de un automóvil.

En este sentido destacamos que la actora incrementó su patrimonio con la compra de un vehículo respecto del cual se cumplieron todas las obligaciones pactadas, particularmente en lo referido a la cobertura de la garantía para el mismo”.

Añade que, subsidiariamente, y para el caso que el Tribunal estime que el contrato de compraventa sí involucra la afectación de intereses extrapatrimoniales, hace presente que el monto de su reparación deberá estimarse en forma restrictiva teniendo en cuenta el riesgo de transformarse en una indemnización “meramente mecánica o con tintes punitivos”.

Seguidamente invoca lo dispuesto en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil, haciendo énfasis en El Daño como elemento de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y, en el mismo sentido, cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

A continuación hace referencia a los requisitos que debe tener el perjuicio ocasionado para poder ser reparado, detallándolos de la siguiente forma:

- a) Que el daño debe originarlo una persona distinta del ofendido.
- b) El daño debe consistir en una perturbación o molestia anormal.
- c) El daño debe ser cierto, y,
- d) El daño no debe estar reparado.

Afirma que, en la especie, estos requisitos no se cumplen en relación al daño moral avaluado por la demandante en \$10.000.000.-

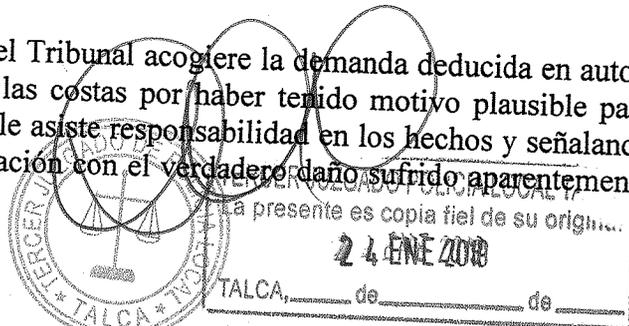
Culmina sus reflexiones en torno al daño moral, señalando:

“El daño moral se caracteriza como aquel dolor, sufrimiento o pesar que experimenta una persona a consecuencia de un hecho delictuoso. Al revés de lo que ocurre con el daño emergente o con el lucro cesante, su regulación es una suma de dinero, dadas las características que lo singularizan, en una operación de suyo dificultosa.

Dicho de otro modo, nadie está en situación de evaluar la intensidad del daño sino las personas que lo han padecido, pero siempre y cuando sea de una forma real, veraz y honesta.

De este modo, para que sea acogida la indemnización por daño moral será fundamental que la actora acredite la real existencia de una lesión a sus sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica, cuestiones éstas que no podrán presumirse, ni bastarse, sólo con los dichos de la demanda, sino que deberán acreditarse de acuerdo a lo exigido por el artículo 1698 del Código Civil”.

Por último, solicita que en el caso que el Tribunal acogiere la demanda deducida en autos, se libere a la demandada del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar, insistiendo en que a su parte no le asiste responsabilidad en los hechos y señalando que el monto demandado no guarda relación con el verdadero daño sufrido aparentemente por la actora.





Solicita que en subsidio, y en el evento que el Tribunal estimase responsable de los hechos investigados a la demandada, se fije como indemnización el mínimo, de conformidad con lo probado.

Dando prosecución a la audiencia, el Tribunal tuvo por contestada la querrela infraccional y la demanda civil. Seguidamente las partes fueron llamadas a conciliación, la que no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos y, a continuación, la parte querellante infraccional y demandante civil solicitó que se citara a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios a don MAX KAUFMANN, jefe de sucursal de Kaufmann Talca. Seguidamente, se solicitaron por las partes diligencias probatorias consistentes en:

La parte querellante y demandante:

- **Solicitó que se ordenara a la contraria la exhibición de los siguientes documentos:**

- 1.- Todas las órdenes de trabajo emitidas por Kaufmann S.A. y que tengan relación con servicios mecánicos prestados al vehículo P.P.U. GXPG-29.
- 2.- Comprobantes de pago por reparaciones mecánicas que haya realizado la demandante a Kaufmann S.A.
- 3.- Factura emitidas por Kaufmann S.A entre los meses de septiembre de 2015 y diciembre de 2016, por reparaciones mecánicas realizadas al vehículo P.P.U. GXPG-29.
- 4.- Historial de mantenimiento y reparaciones del vehículo P.P.U. GXPG-29.

- **Solicitó oficiar a Kaufmann S.A. a fin de que informara:**

- 1.- Si el vehículo PPU GXPG – 29 ha ingresado al taller mecánico de la sucursal de Talca, a raíz de desperfectos mecánicos, eléctricos, o de cualquier naturaleza, los cuales se deban a falla de fábrica y si han sido reparados con cargo a la garantía del vehículo.
- 2.- Si se han realizado reparaciones en general al vehículo PPU GXPG – 29 en sus talleres, en cuantas ocasiones, y si las reparaciones realizadas han sido cubiertas por la garantía.

- **Solicitó que se decretara u ordenara la confección de un peritaje**

Al respecto, pidió que el peritaje se efectuara por un perito mecánico, ingeniero automotriz, u otra especialidad a fin, *“para que este informe al Tribunal, con respecto a si el vehículo PPU GXPG – 29, ha presentado fallas de fábrica, si estas fallas han sido o no reparadas, quien ha realizado las reparaciones en caso de que hubieran, en qué condiciones ha quedado el vehículo, luego de las reparaciones que se han realizado, en caso de que hubieran, quien ha soportado el costo de las reparaciones en caso de que hubieran y en general para que informe si el vehículo se encuentra en condiciones óptimas y con certeza de que no volverá a fallar por fallas de fábrica, para poder circular libremente. Solicitando desde ya se cite a una audiencia de designación de peritos”*.

La parte querellada y demandada:

- **Solicitó oficiar al Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Talca.**



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019



“Con la finalidad de que informe si doña María Eugenia Aravena Duran, RUT N° 11.532.821-2, ha presentado reclamo en contra de Comercial Kaufmann S.A. RUT N° 96.572.360-9, relacionado con el vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, modelo ML 250, PPU GXPG – 29, desde marzo de 2015 a la fecha”.

- **Solicitó designación de perito mecánico y tasador de la nómina de peritos judiciales de la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca.**

“Con el objeto de que se pronuncie sobre los siguientes puntos:

1.- Estado actual mecánico y eléctrico del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, PPU GXPG – 29.

2.- Si el vehículo antes indicado en la actualidad se encuentra apto para el uso para el cual fue destinado, atendido a su año de fabricación y tiempo de conservación.

3.- Para que informe sobre el valor comercial actual del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, PPU GXPG – 29, atendido a su año de fabricación y estado de conservación”.

La querellada y demandada solicitó la designación del perito en los términos antes señalados, pidiendo asimismo, que se fijase día y hora para tal efecto.

En mérito de lo obrado el Tribunal puso término al comparendo de contestación, conciliación y prueba.

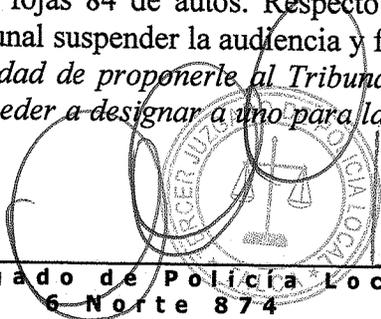
A fojas 84 el Tribunal dio lugar a la solicitud de la parte querellante y demandante relativa a la absolución de posiciones de don MAX KAUFMANN R, en representación de KAUFMANN TALCA y, asimismo, dio lugar a la solicitud de audiencia especial de exhibición de documentos, fijando día y hora para tales efectos.

En cuanto a la solicitud de peritaje efectuada por la parte querellante y demandante y por la parte querellada y demandada, el Tribunal acogió dicha solicitud, decretando una audiencia especial de designación de perito y fijando día y hora para su realización, ordenando a las partes procurar proponer un perito para los efectos indicados.

Respecto a los oficios solicitados por la parte querellante y demandante y por la parte querellada y demandada, el Tribunal resolvió dar lugar a ellos ordenando oficiar en los términos solicitados.

A fojas 86 el abogado de la parte querellante y demandante de autos don MATÍAS PINOCHET AUBELE, delegó poder en el abogado don LEONARDO MAZZEI PARODI.

A fojas 166 y siguientes se realizó audiencia de absolución de posiciones con la comparecencia del absolvente don MAX KARL KAUFMANN RITSCHKA, en representación de la querellada y demandada civil KAUFMANN S.A., asistido por su abogado don PEDRO MOYA BONOMI y la comparecencia del abogado don LEONARDO MAZZEI PARODI en representación de la parte querellante infraccional y demandante civil. A continuación, y con la comparecencia de las mismas partes, se realizó la audiencia especial de exhibición de documentos y la audiencia especial de designación de peritos, ambas decretadas a fojas 84 de autos. Respecto a la designación de perito, ambas partes solicitaron al Tribunal suspender la audiencia y fijar nuevo día y hora para su realización *“con la única finalidad de proponerle al Tribunal el nombre de dos peritos, dentro de los cuales pueda proceder a designar a uno para la realización de la diligencia solicitada”.*



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.

TALCA, 26 ENE 2019 de



DOSCIENTOS TREINTA y OCHO 238

A fojas 170 el Tribunal, acogiendo la solicitud de las partes, suspendió la audiencia de designación de perito, fijando nuevo día y hora para su celebración.

A fojas 171 rola oficio N° 403 de 14 de marzo de 2017 emitido por el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Director Regional don Esteban Pérez Burgos, en respuesta a oficio N° 693 J/10.03.2017 emitido por el Tribunal a instancias de la parte querellada y demandada quien lo solicitó como diligencia probatoria en la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 175 el abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE, por la parte querellante y demandante, se desistió de la solicitud de peritaje mecánico efectuada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 176 el Tribunal, proveyendo presentación de fs. 175, tuvo por desistida a la parte querellante y demandante de la diligencia relativa al peritaje mecánico.

A fojas 177 se llevó a efecto la audiencia especial de designación de perito, con la comparencia del abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE en representación de la parte querellante y demandante y del abogado don PEDRO MOYA BONOMI en representación de la parte querellada y demandada. El letrado Sr. MOYA BONOMI solicitó que *"de conformidad a lo establecido en el artículo 414 CPC en relación con el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, el Tribunal sea quien designe a la persona del perito de acuerdo a la nómina que mantiene la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, fijando los puntos que sean materia de informe, conforme al requerimiento efectuado por esta parte en la audiencia del día 01 de marzo del año en curso"*.

A fojas 178 y siguiente el Tribunal designó perito, otorgando un plazo de 30 días hábiles, a partir de la aceptación del cargo, para realización del peritaje y la evacuación del informe respectivo el cual debería pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- 1.- Estado actual mecánico y eléctrico del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, P.P.U. GXPG-29.
- 2.- Si el vehículo antes indicado en la actualidad se encuentra apto para el uso para el cual fue destinado, atendido a su año de fabricación y tiempo de conservación.
- 3.- Para que informe sobre el valor comercial actual del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, P.P.U. GXPG-29, atendido a su año de fabricación y estado de conservación.

A fojas 179 y siguiente rola presentación de don Ariel Jiménez quien firmando p.p. de KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS dio respuesta a oficio N° 694-J/10.03.2017 emitido por el Tribunal a instancias de la parte querellante y demandante quien lo solicitó como diligencia probatoria en la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 185 y siguiente don DANIEL ESPINOSA REYES, Perito Judicial Ingeniero en Ejecución Mecánica, Cédula Nacional de Identidad N° 10.739.374-9 se notificó de la resolución que lo designó como perito en la causa y aceptó el cargo, declarando bajo juramento desempeñarlo fielmente y emitir informe dentro del plazo señalado. Asimismo, propuso día y hora para efectuar el reconocimiento y fijó el monto de sus honorarios.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

Tercer Juzgado de Policía Local Talca de
6 Norte 874



DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE 239

A fojas 190 y siguientes rola Informe Técnico Pericial emitido y suscrito por el Perito Judicial Ingeniero en Ejecución Mecánica don DANIEL ESPINOSA REYES.

A fojas 193 el Tribunal tuvo por evacuado y por acompañado el informe pericial, ordenando ponerlo en conocimiento de las partes.

A fojas 197 y siguientes el abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE, por la querellante y demandante doña MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN, solicitó la nulidad del informe pericial puesto en su conocimiento el día 09 de mayo de 2017 "*por no haberse realizado el trámite previo y obligatorio de acompañar el acta de reconocimiento pericial*", conforme a la argumentación que expone en su escrito.

Subsidiariamente, el letrado Sr. PINOCHET AUBELE objetó el peritaje solicitando se le reste todo mérito probatorio, por adolecer -en su opinión- de errores técnicos e inexactitudes, según los argumentos que expone en su escrito.

A fojas 201 el Tribunal confirió traslado.

A fojas 205 y siguientes el abogado don PEDRO MOYA BONOMI, por la querellada y demandada KAUFMANN S.A., evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo del incidente, con costas por improcedente, infundado y por no ser efectivos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, según lo explica en su presentación. Asimismo, evacuando traslado de la objeción del peritaje, solicitó su rechazo por las razones que expone en su escrito.

A fojas 209 y siguientes el Tribunal tuvo por evacuado el traslado y, resolviendo el incidente de nulidad, lo rechazó sin costas. Por otro lado, en cuanto a la petición subsidiaria planteada en el otrosí de la presentación de fs. 197 y siguientes, tuvo por objetado el peritaje y dejó su resolución para definitiva.

A fojas 215 y siguientes rola escrito del abogado don PEDRO MOYA BONOMI quien, por la parte querellada y demandada, solicitó al Tribunal tener presente una serie de consideraciones relativas a los hechos de autos que expone en su presentación.

A fojas 218 el Tribunal tuvo presente lo expuesto en escrito de fs. 215 y siguientes.

A fojas 221 y siguiente rola presentación del abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE quien, por la parte querellante y demandante, solicitó al Tribunal tener presente una serie de consideraciones relativas a los hechos de autos que expone en su presentación.

A fojas 223 el Tribunal tuvo presente lo expuesto en escrito de fs. 221 y siguiente y ordenó certificar si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 224 la Sra. Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en estos autos.

A fojas 225 quedaron los autos para fallo.



**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:****A) EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

PRIMERO. Que, en minuta rolante a fojas 28 y siguientes, incorporada en autos en comparendo de estilo realizado el 01 de marzo de 2017, la parte querellada y demandada civil, al contestar la querrela infraccional, alegó la prescripción de la acción deducida por la contraria. Al respecto señala:

“Atendido al mérito de los antecedentes que constan en autos, y de los propios dichos de la parte querellante y demandante, vengo en interponer la acción de prescripción de la acción deducida, toda vez que entre la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción, a saber, ‘junio del año 2016’, hasta la fecha de la notificación de la querrela y demanda infraccional, -03 de enero de 2017-, han transcurrido con creces los seis meses establecidos en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, el cual señala: ‘Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva’

Más aún, el inciso segundo de la mencionada disposición, dispone: ‘El plazo contemplado en el inciso precedente, se suspenderá cuando dentro de éste el consumidor interponga un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor’, lo que no ocurrió en la especie.

Así las cosas, la prescripción de la acción intentada debe ser declarada ya que a la fecha de notificación de la demanda a esta parte -3 de enero del año 2017- habían transcurrido con creces los seis meses establecidos por el legislador”.

SEGUNDO. Que, consta en documentación exhibida por la propia querellada y demandada que en agosto de 2016 se efectuaron reparaciones al vehículo materia de autos con cargo a la garantía extendida, tal como dan cuenta las ordenes de trabajo de fechas 18, 19 y 23 de agosto de 2016 (rolante a fojas 138, 140 y 142 respectivamente). Por tanto teniendo en cuenta que al mes de agosto de 2016 el móvil aún se encontraba presentando desperfectos imputables a fallas de fabricación (razón por la cual la reparación fue cubierta a cargo de la mencionada garantía), se desestimará la alegación de prescripción formulada por la querellada infraccional y demandada civil.

B) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO. Que a fojas 71, en el contexto del comparendo de estilo, el abogado don PEDRO MOYA BONOMI en representación de la parte querellada y demandada, objetó los documentos acompañados por la parte querellante y demandante, consistentes en:

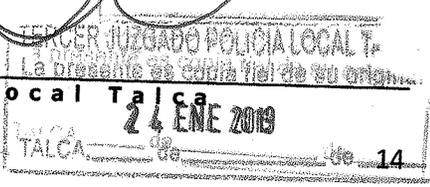
- 1) Detalle de trabajo de fecha 05 de octubre de 2015, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue Tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;
- 2) Detalle de trabajo de fecha 19 de octubre de 2015, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;



- 3) Detalle de trabajo de fecha 16 de febrero de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;
- 4) Detalle de trabajo de fecha 24 de mayo de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;
- 5) Detalle de trabajo de fecha 01 de julio de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;
- 6) Detalle de trabajo de fecha 19 de agosto de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, con el cual se demuestra que el vehículo de mi representada fue atendido en el taller de la demandada, por garantía;
- 7) Contrato de leasing con opción de compra de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito entre Tanner Leasing S.A., y doña María Eugenia Aravena Duran, en el cual se da cuenta de la operación de financiamiento con la cual mi representada adquirió el vehículo sub lite, con citación;
- 11) Impresión de la página web de KAUFMANN CHILE S.A., de aquella pestaña que se refiere a la garantía de sus vehículos, en la cual se puede apreciar que la querellada y demandada civil, mantiene una garantía de 24 meses sin límite de kilometrajes, para todos sus vehículos. El que se acompaña bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil;
- 12) 3 imágenes extraídas de la página web de la querellada y demandada civil de la sección venta de vehículos usados, en las cuales se exhibe a la venta un vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250, año 2015, de las mismas características del vehículo de mi representada, vendiéndose por la querellada y demandada en la suma de \$34.990.000. estas fotografías fueron extraídas del sitio web ya mencionado, con fecha 31 de enero del año 2016, según consta de certificado del notario Don Ignacio Vidal Domínguez, que se puede observar en el reverso de cada una de las imágenes, y que se acompaña bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil;
- 13) 2 imágenes extraídas de la página web www.chileautos.cl de la sección venta de vehículos usados, en las cuales se exhibe a la venta por parte de "KAUFMANN PLACILLA", un vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250, año 2015, de las mismas características del vehículo de mi representada, vendiéndose por la querellada y demandada en la suma de \$34.290.000. Estas fotografías fueron extraídas del sitio web ya mencionado, con fecha 31 de enero del año 2016, según consta de certificado del notario don Ignacio Vidal Domínguez, que se puede observar en el reverso de cada una de las imágenes, y que se acompañan, con citación;

SEGUNDO. Que, los primeros 6 documentos (detalles de trabajo) el incidentista los objeta *"en atención a que se trata de simples fotocopias por cuanto son falsos o faltos de integridad, por lo que debe restársele todo valor probatorio"*.

El contrato de Leasing es objetado *"toda vez que se trata de un instrumento, emanado de tercero y de simples fotocopias, por lo que, por una parte este no ha sido reconocido en autos por sus otorgantes y por tratarse de meras fotocopias es falso y falto de integridad, por lo que debe restársele todo valor probatorio"*.





DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS 242

La impresión de la página web de KAUFMANN CHILE S.A., referente a la garantía de sus vehículos, se objetó *“por tratarse el documento de una simple copia por lo que es falso y falta de integridad, por lo que se debe restar todo valor probatorio”*.

Las fotografías (3 imágenes extraídas de la página web de la querellada y demandada civil de la sección venta de vehículos usados y 2 imágenes extraídas de la página web www.chileautos.cl de la sección venta de vehículos usados) se objetaron atendido *“a que son documentos correspondientes a simples fotocopias, obtenidas de sitios web por lo que son falsos y faltos de integridad, debiendo restársele todo valor probatorio”*.

TERCERO. Que, la parte querellante y demandante, representada por el abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE, evacuó el traslado conferido por el Tribunal respecto de la objeción de documentos, solicitando su rechazo, con costas. El letrado Sr. PINOCHET AUBELE expone lo siguiente:

“En cuanto a los documentos signados con los números 1 al 6, 7, 11, 12 y 13 solicitamos desde ya su total y completo rechazo de la objeción deducida, por cuanto no se señala en qué sentido serían falsos ni en qué sentido no serían íntegros. La falsedad y la falta de integridad son las únicas causales de objeción documentales, y el hecho de que el documento sea un documento privado, que la parte contraria designa como “fotocopia”, no es razón para que pueda entenderse un documento como falso o que adolece de falta de integridad.

El documento acompañado justamente es un documento privado, razón por la cual se acompañó de la manera que la ley exige para dicho tipo de documento, no puede entenderse que un documento por ser privado va a ser falso o no íntegro. Por estas razones solicitamos se rechace la objeción deducida, con costas”.

CUARTO. Que, el Tribunal considera que no se acreditó la falsedad ni la falta de integridad invocada por la incidentista para fundar su objeción a los referidos documentos. Para esta judicatura no basta el sólo hecho de argumentar que los documentos objetados emanan de terceros o que se trata de copias simples (fotocopias) para tenerlos, necesariamente, por falsos o carentes de integridad, razón por la cual se rechazará la objeción, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

QUINTO. Que la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en el fallo recaído en la causa Rol N° 30-2016-Criminal de 30 de mayo de 2016, donde concluye que la parte que formula impugnación documental debe rendir prueba tendiente a comprobar todos o algunos de los cuestionamientos fácticos formulados, hechos que no se han verificado en el caso de autos.

C) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DEL PERITAJE:

PRIMERO. Que, en otrosí de presentación de fojas 197 y siguientes el abogado don MATÍAS PINOCHET AUBELE, en representación de la parte querellante infraccional y demandante civil, objetó peritaje (informe rolante a fojas 190 y siguientes de autos), solicitando que se le reste todo mérito probatorio *“por adolecer de errores técnicos e inexactitudes”*. Argumenta lo siguiente:

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

TALCA, de de

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA



“El perito no realizó prueba alguna al vehículo, solo se limitó a subirse, prender la radio, los controles del panel, y con esa revisión señala que el auto no presenta problemas eléctricos.

Luego de esto, dio una vuelta en el auto de menos de 5 minutos, y eso le bastó para decretar que no existe ningún problema mecánico.

Tal como se desprende de autos, y de los dichos de la propia parte demandada, el vehículo presentaba fallas luego de andar un tiempo de a lo menos una hora, por lo que eso debía verificar el perito, porque se produce esa falla.

El perito realiza una revisión diversa a la que exige el juicio.

Es de público conocimiento que estos vehículos funcionan con un computador interno, que debe ser escaneado para determinar si hay fallas. El perito ni siquiera escaneo el vehículo, y había a su disposición los implementos técnicos.

Así las cosas, el peritaje nada demuestra, puesto que no se realizó la prueba alguna al vehículo más que una visual y una vuelta de 5 minutos, no puede se le puede dar valor probatorio (sic).

En cuanto a la tasación, es imprecisa, no señala de donde se alimenta para determinar dichos precios de mercado, ni que técnica generalmente aceptada de tasación utiliza (método de comparación de mercado, método de depreciación, etc.)

El perito, sin fundamento alguno, se limita a entregar un valor, lo que no puede considerarse ni darle valor probatorio, además teniendo en consideración que la propia parte demandada, lo tasa y vende a mayor valor, prueba que está en autos”.

SEGUNDO. Que, en otrosí de presentación de fojas 205 y siguientes, la parte querellada y demandada evacuó el traslado conferido por el Tribunal solicitando el rechazo de la objeción, con costas, argumentando lo que sigue:

“Señala la contraria, que el perito no realizó prueba alguna al vehículo, solo se limitó a subirse, prender la radio, los controles de panel, y que dio una vuelta en el auto de menos de 5 minutos, y eso le bastó para decretar que no existe ningún problema mecánico.

Plantea que el perito hizo una revisión diversa a la que exige el juicio y que el perito no escaneó el vehículo pudiendo hacerlo.

Respecto a la tasación, señala que es imprecisa por cuanto no señala que técnica generalmente aceptada de tasación utilizó.

De lo anteriormente señalado, queda de manifiesto que la querellante y demandante civil estuvo presente en el acto del reconocimiento, diligencia que tuvo una duración superior a los 60 minutos. Más aún, el perito fue asistido en todo momento por el Jefe de Servicio de Kaufmann don Cristian Salazar Bravo, quién estuvo atento a sus requerimientos tanto técnicos como prácticos.

De hecho, ambos salieron por varios minutos fuera del taller para hacer las pruebas de operación y funcionamiento del vehículo, siendo conducido por el perito Sr. Espinosa, de todo lo cual hay constancia en el peritaje.



24 ENE 2019



La objeción formulada por el demandante y querellante no se encuentra avalada por antecedente técnico ni práctico en que lo fundamente, sino que sólo con afirmaciones generales y vagas que no tienen sustento alguno.

Por lo demás, de la sola lectura del informe, es posible apreciar que en él se ha individualizado y detallado con toda claridad y precisión, los puntos respecto de los cuales se debía pronunciar el peritaje, indica las operaciones practicadas en la inspección visual y pruebas de operación del vehículo, y sus conclusiones.

Respecto del valor comercial del Station Wagon materia del juicio, en el apartado 2.3, se detallan todos los factores tenidos a la vista para determinar su valor de tasación, por lo que contrario a lo que aduce la demandante, este monto no fue fijado de manera infundada por el perito".

TERCERO. Que, teniendo presente que la prueba y los antecedentes de la causa se aprecian -en los Juzgados de Policía Local- de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazará la objeción formulada, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne al informe pericial de conformidad a lo dispuesto en dicha norma.

D) EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

PRIMERO. Que, a fojas 73, en el contexto del comparendo de contestación conciliación y prueba, la parte querellada y demandada procede a tachar al testigo don **RENÉ ANTONIO ARAVENA DURÁN** presentado por la parte querellante y demandante, invocando la causal del 358 N° 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, "ya que por tratarse de un hermano legítimo de la querellante y demandante y dependiente de esta, según su propia confesión, se encuentra inhabilitado para declarar en esta causa".

SEGUNDO. Que, la parte denunciante evacuó el traslado conferido respecto de la tacha del testigo Sr. **ARAVENA DURÁN** solicitando su rechazo, en razón de los siguientes argumentos:

"1.- El procedimiento en el cual estamos enmarcados es aquel regido por la Ley de Protección al Consumidor, al cual se le aplican en subsidio las disposiciones de la Ley N° 18.287. En este procedimiento existe norma especial con respecto a la prueba, tanto en su forma de rendirse, como en cuanto a su apreciación. En autos debemos regirnos como bien lo dice la ley por un sistema probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica y no por un sistema probatorio de prueba legal o tasada.

En un sistema como el que nos rige en autos no se puede pretender que existan testigos inhábiles para declarar a priori, por cuanto es el juez quien al valorar la prueba de conformidad a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, podrá otorgar o restar valor probatorio a un testigo dependiendo de sus dichos, y no de una causal legal como se realiza en la prueba legal o tasada.

No procediendo a priori la inhabilidad de un testigo, en este tipo de procedimiento, solicitamos desde ya el completo rechazo de la tacha deducida, y proceder a oír al testigo.



la presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2018



TERCERO. Que, atendido lo preceptuado en la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y, específicamente, en razón de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo normativo, se rechazará la tacha formulada, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal le otorgue a la declaración del testigo, conforme a las reglas de la sana crítica.

E) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL:

PRIMERO. Que, la querrela y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte querellante y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 35 a 68 consistente en: 1) Detalle adjunto de factura de fecha 05 de octubre de 2015, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue Tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía; 2) Detalle adjunta de factura de fecha 19 de octubre de 2015, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía; 3) Detalle adjunto de factura de fecha 16 de febrero de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía; 4) Detalle adjunto de factura de fecha 24 de mayo de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía; 5) Detalle adjunto de factura de fecha 01 de julio de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía extendida importer; 6) Detalle adjunto de factura de fecha 19 de agosto de 2016, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blue tec, matrícula GXPG-29, OT TIPO: Garantía extendida importer; 7) Copia de contrato de leasing con opción de compra de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito entre Tanner Leasing S.A., y doña María Eugenia Aravena Duran; 8) Copia de factura electrónica N° 23026, emitida por comercial KAUFMANN S.A, el día 26 de febrero de 2015; 9) Solicitud de primera inscripción del vehículo sub lite en la cual se le asigna el código patente GXPG-29; 10) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU GXPG-29, en el cual se puede observar que la empresa Tanner Leasing S.A, que aportó el financiamiento figura como propietaria del vehículo y doña María Eugenia Aravena Duran como mera tenedora del vehículo; 11) Impresión de la página web de KAUFMANN CHILE S.A., en que informa sobre la cobertura y operatividad de la garantía; 12) Tres imágenes extraídas de la página web de la querellada y demandada civil de la sección venta de vehículos usados, en las cuales se exhibe a la venta un vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250, año 2015, vendiéndose por la querellada y demandada en la suma de \$34.990.000. Estas fotografías fueron extraídas del sitio web ya mencionado, con fecha 31 de enero del año 2016, según consta de certificado del notario don Ignacio Vidal Domínguez, que se puede observar en el reverso de cada una de las imágenes; 13) Dos imágenes extraídas de la página web www.chileautos.cl de la sección venta de vehículos usados, en las cuales se exhibe a la venta por parte de "KAUFMANN PLACILLA", un vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 250, año 2015, vendiéndose por la querellada y demandada en la suma de \$34.290.000. Estas fotografías fueron extraídas del sitio web ya mencionado, con fecha 31 de enero del año 2016, según consta de certificado del notario don Ignacio Vidal Domínguez, que se puede observar en el reverso de cada una de las imágenes; 14) Libro



DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 246

manual denominado Instrucciones de Servicio clase M, en el cual constan todas las características del vehículo de mi representada.

TERCERO. Que, además de la prueba documental, la parte querellante y demandante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, don **RENE ANTONIO ARAVENA DURÁN**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.284.227-0, y don **JUAN EDUARDO VEGA DEL RIO**, Cédula Nacional de Identidad N° 6.680.908-0, quienes, previamente juramentados, declararon:

El testigo ARAVENA DURÁN: *“Con fecha 25 de febrero de 2015, la señora María Eugenia adquirió un automóvil Mercedes Benz, modelo ML 250, en KAUFMANN TALCA. El vehículo aproximadamente en los 10.000 kilómetros empezó a perder la fuerza, fue trasladado desde Cauquenes a KAUFMANN TALCA, en una cama baja nuestra. Kaufmann reparó el vehículo sin costo, ya que el vehículo se encontraba en garantía. A los 13.000 kilómetros el vehículo empieza nuevamente a fallar, lo cual es trasladada nuevamente por costo de la empresa a Kaufmann Talca, esta vez se repara el vehículo por costo de Kaufmann ya que el vehículo poseía garantía. Aproximadamente a los 16.000 kilómetros el vehículo arroja falla nuevamente perdiendo la fuerza, trasladándose nuevamente en cama baja esta vez desde Temuco hacia Talca, siendo reparado nuevamente por garantía. A los 16.000 km aproximadamente se procede a arrojar una falla en el sistema de bomba de agua, y es trasladado nuevamente en cama baja hacia la ciudad de Talca. Se repara la bomba de agua nuevamente por garantía del servicio técnico. Aproximadamente dos meses el vehículo vuelve a presentar pérdida de fuerza, lo cual se traslada nuevamente al servicio técnico, esta vez se realiza el cambio de un sensor, y el costo es asumido por Kaufmann ya que aún tenía garantía el vehículo. Pasando un par de meses el vehículo pierde la fuerza completamente, tomando la decisión de llevarlo nuevamente en cama baja hacia Talca, lo cual en Kaufmann Talca, después del trascurso de un par de semanas y debido a las fallas consecutivas, se habla con la señora María Eugenia para ser trasladado a Santiago a Kaufmann. Aproximadamente pasado 45 días más menos, el vehículo es entregado nuevamente lo cual se sale a probar y de nuevo registra las mismas fallas, tomando la decisión de dejar el auto en Kaufmann y pedir el cambio de este debido a que un vehículo Mercedes Benz de alta gama y se pide el cambio en un 100 % por otro vehículo. Debo decir que el vehículo fue trasladado entre 10 o 12 veces a la ciudad de Talca, por costo de la Señora María Eugenia. Por lo que yo entiendo el vehículo cuenta con una garantía de 2 años.”*

El testigo fue repreguntado y contrainterrogado respectivamente.

El testigo VEGA DEL RIO: *“Lo que yo sé es que como conozco a doña María Eugenia, sé que ella compró un auto Marca Mercedes Benz, modelo ML 250, sé que llegó con este auto a inicios del año 2015, creo que en el mes de febrero, dada las características del auto uno sabe que no son baratos, pero uno se informa y tienen un valor alto cercano a los 40 o 45 millones de pesos. Bueno, el punto es que posteriormente al poco andar sé que el auto tuvo problemas, eso debido a que yo fui a la oficina que ellos tienen en Cauquenes, y me dijeron que el auto no tiraba, desconozco que es eso, solo sé que lo trasladaron a Kaufmann Talca, y posteriormente sé que tuvieron otra falla cerca de Temuco, después en la zona de Cauquenes, ya que ellos tiene una empresa de áridos, y por esa razón el vehículo se desempeñaba en distintos lugares. Luego el vehículo tuvo fallas de refrigeración, bomba de agua, sensores reiterativos, y vi que cargaban el auto en camas*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2018

19

TALCA, de de



bajas, en reiteradas veces. También sé que siempre la empresa siempre respondía y no cobraba nada porque estaba en garantía, me refiero a la mantención. Yo al menos vi el auto cargado en cama baja unas 8, 10 o 12 veces, no lo preciso. Sé que es una línea que salió con muchos problemas, ya que tengo una hermana que cometió el mismo error y ha llorado no sé cuántas veces. Todo esto lo declaro porque lo que digo lo he visto, sé que también le sucedió que a veces lo traían al servicio, salían de él y tenían que volver a entrarlo. Según tengo entendido lo que la empresa nunca canceló fueron los traslados en cama baja, que desconozco cuánto vale ese tipo de transporte, pero como agricultor sé que un traslado de Cauquenes a Talca, vale alrededor de 140.000 o 150.000 pesos, eso es relativo a lo que uno mueve”.

El testigo no fue repreguntado por la parte que lo presentó, pero fue conainterrogado por la parte querellada y demandada.

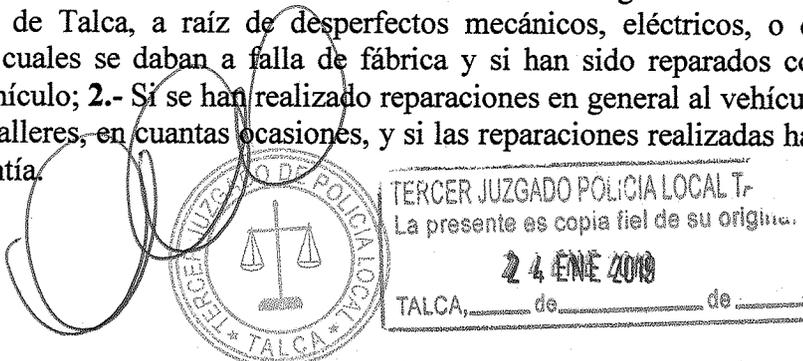
CUARTO. Que, la parte querellante y demandante también produjo prueba confesional consistente en la absolucón de posiciones de don **MAX KARL KAUFMANN RITSCHKA**, quien depuso a fojas 166 y siguientes al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 91 y siguiente.

QUINTO. Que, además, la parte querellante y demandante solicitó que la contraria exhibiera una serie de documentación, diligencia que se realizó a fojas 168 en audiencia especial fijada para dicho efecto. Los documentos exhibidos fueron:

- Legajo que contiene todas las órdenes de trabajo emitidas por Kaufmann S.A. relacionadas con los servicios prestados al vehículo P.P.U. GXPG-29.
- Legajo de 4 comprobantes de pago por servicios prestados por Kaufmann S.A. al vehículo P.P.U. GXPG-29, relacionados con la mantención preventiva, “y que en nada guardan relación con la garantía del vehículo”.
- 4 facturas electrónicas correspondientes a los pagos efectuados por los servicios de mantención preventiva efectuadas al vehículo P.P.U. GXPG.29.
- Resumen del historial del vehículo P.P.U. GXPG.29 correspondiente a los ingresos a taller por concepto de garantía y de servicio de mantención preventiva.

Todos los documentos detallados precedentemente quedaron a disposición del Tribunal y de la parte contraria para su respectivo análisis y fotocopia (incorporados a fs. 93 y siguientes de autos).

SEXTO. Que, por último, la parte querellante y demandante solicitó oficiar a Kaufmann S.A. a fin de que informara: **1.-** Si el vehículo PPU GXPG – 29 ha ingresado al taller mecánico de la sucursal de Talca, a raíz de desperfectos mecánicos, eléctricos, o de cualquier naturaleza, los cuales se daban a falla de fábrica y si han sido reparados con cargo a la garantía del vehículo; **2.-** Si se han realizado reparaciones en general al vehículo PPU GXPG – 29 en sus talleres, en cuantas ocasiones, y si las reparaciones realizadas han sido cubiertas por la garantía.





Don ARIEL JIMÉNEZ (firmando p.p. de KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS) dando respuesta al oficio solicitado por la parte querellante y demandante, expuso lo siguiente (a fojas 179 y 180):

Respecto a la pregunta signada con el número 1 responde que *“El vehículo ha ingresado la sucursal Talca tanto por servicios de mantenimiento normal, no atribuibles a fallas de fabricación y en otras oportunidades, ha ingresado con cobertura de la garantía del fabricante”*.

En relación a la pregunta signada con el número 2 contesta que *“El vehículo PPU GXPG-29, registra los siguientes ingresos en la sucursal de Talca:*

- *En 1 ocasión se realizó una acción de fábrica, consistente en renovar junta anular del tensor de la cadena de distribución, cubierta por la garantía.*
- *En 7 oportunidades ingresó por servicios de mantenimientos propios del vehículo, según su kilometraje (a los 10.000, 20.000, 30.000, 40.000, 50.000, 60.000 y 70.000 kilómetros), de las cuales la de 30.000, 60.000 y 70.000 fueron con cargo a cliente, las restantes fueron de cortesía al cliente.*
- *Durante el servicio de mantenimiento de los 40.000 kilómetros se realizó cambio de pastillas de freno con cargo a cliente.*
- *En 1 ocasión (76.963 km) se realizó cambio de disco de freno y un pulido general de la unidad como cortesía al cliente.*
- *En 1 ocasión (80.853 km) se realizó cambio de filtro de aire como cortesía al cliente.*
- *En 7 oportunidades ingresó por fallas o por acuso de indicador de una deficiencia en el vehículo, las que fueron cubiertas por la garantía”*.

Además, refiere *“que el vehículo PPU GXPG-29, registra más de 81.548 kilómetros de recorrido y quemaduras en el tapiz, lo que evidencia un uso significativo del vehículo en un plazo menor a un año y medio, desde efectuada la compraventa por Tanner. El vehículo se encuentra desde hace varios meses a disposición del cliente, en óptimas condiciones mecánicas y eléctricas y apto para su uso; pese a ello, el cliente se ha negado permanentemente a retirarlo”*.

SÉPTIMO. Que, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 27, consistente en certificado extendido por KAUFMANN S.A, con fecha 06 de enero de 2017, donde se consigna que el vehículo PPU GXPG – 29, de propiedad de la querellante y demandante, ha sido reparado en el taller de KAUFMANN, bajo los procedimientos establecidos por fábrica y bajo la cobertura de la garantía, sin costo alguno para el cliente; como asimismo que este se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, preparado y en condiciones de ser entregado al cliente, el que se acompaña bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO. Que, asimismo, la parte querellada y demandada rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, no tachados, don **CRISTIAN GERARDO SALAZAR BRAVO**, Cédula Nacional de Identidad N°14.535.459-5, y don **CLAUDIO ESTEBAN TAPIA MEDINA**, Cédula Nacional de Identidad N°14.019.839-0, quienes, previamente juramentados, declararon:



DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 249

El testigo SALAZAR BRAVO: "Conozco el caso porque soy jefe de servicio en Kaufmann Talca, y conozco además porque el cliente fue recibido por mí, y fue atendido por mí. El vehículo ha estado en la sucursal en al menos una 18 oportunidades, de las cuales 7 son por ingresos de mantenimientos normales del vehículo, 1 por una acción de fábrica de la que fue llamado el cliente, dos veces por cambio de pastillas, una por cambio de pastilla y discos de frenos, dentro de los 70.000 kilómetros. La otras 7 oportunidades ingreso por fallas o por acuso de indicador de una falla en el vehículo y dos por unas fugas de agua, a las cuales siempre se le otorgo garantía a las fallas que no eran de responsabilidad del cliente, como mantenimiento. El vehículo ingresa primeramente por la acción de fábrica, luego por mantenimiento y luego por pérdida de agua, en al cual el cliente argumenta que como era posible teniendo tan poco kilometraje el vehículo tenía fallas tempranas, e independiente del otorgamiento de la garantía de le ofrece una cortesía comercial, para su próximo mantenimiento. Después sigue en mantenimiento según kilometraje y luego un cambio de pastillas de freno, con aproximadamente 40 mil kilómetros. Luego mantenimientos generales del vehículo y después la falla a que alude el cliente es caja de cambios, que en realidad es un convertidor de par que estaba con detalles. En alguna ocasiones el vehículo ingreso en cama baja, la cual no era necesario ya que el vehículo siempre estuvo operativo, con deficiencia en requerimiento de potencia pero no para que llegara en grúa, sino por precaución del cliente que algo pasara en el vehículo. Después de algunas fallas las cuales eran intermitentes se toma tiempo para reconocer la causa de la falla y se empiezan a cambiar componente como sensor y una electro válvula la que hace gestión de control y activación del conjunto convertidor de par. Tuvimos algunas dudas técnicas de porque el vehículo le fallaba a cliente y no a nosotros, ya que realizamos bastantes pruebas de recorrido, sin presentar el fallo, incluso con una prueba de ruta de más kilometraje consultada y autorizada por el cliente. Después de varias consultas técnicas decidimos invitar al cliente a una prueba de ruta con él, para ver el requerimiento de conducción para hacernos una idea de cómo podía estar fallando el vehículo y nos pudimos percatar que el vehículo es conducido con una cierta exigencia mayor a la normal, lo que pudiera haber afectado la vida útil de la electro válvula que comandaba el convertidor de par y el convertidor de par. Solucionados todos los problemas el vehículo se deja en óptimas condiciones mecánicas para el retiro de este y desconozco porque el cliente no lo quiso retirar."

El testigo fue repreguntado, pero la parte querellante y demandante no le formuló conainterrogación.

El testigo TAPIA MEDINA: "Lo que conozco del caso de este ML me consta porque soy supervisor de Taller en el taller de Kaufmann Talca, y por mi persona pasan todos los ingresos al taller, tanto pesadas como livianas, conozco cada caso técnico que ingresa al taller y puedo dar testimonio de este caso. Lo que yo recuerdo este vehículo ha tenido ingresos a taller, por mantenimientos, por fuga de agua y por una falla en la caja de cambios. La mayor complejidad que se nos presentó con la caja de cambio es que la falla era esporádica, ósea nosotros reparábamos, realizábamos recorrido de prueba y la unidad presentaba problemas después de mucho kilometraje y en manos del cliente, nosotros no podemos probar el vehículo muchos días, pero siempre salió reparado y en condiciones del taller. Actualmente la ML esta reparada, en condiciones, se encuentra en Kaufmann y desconozco porque no ha sido retirada"

El testigo fue repreguntado, pero la parte querellante y demandante no le formuló conainterrogación.

NOVENO. Que, además de la documental y testimonial, la parte querellada y demandada solicitó como diligencia probatoria **oficiar al Servicio Nacional del Consumidor,**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T

La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019

22

TALCA, de de



Dirección Regional de Talca. *“Con la finalidad de que informe si doña María Eugenia Aravena Duran, RUT N° 11.532.821-2, ha presentado reclamo en contra de Comercial Kaufmann S.A. RUT N° 96.572.360-9, relacionado con el vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, modelo ML 250, PPU GXPG – 29, desde marzo de 2015 a la fecha”.*

A fs. 171 SERNAC a través de su Director Regional don ESTEBAN PÉREZ BURGOS, dio respuesta al oficio solicitado por la parte querellada y demandada, informando lo siguiente:

“NO existen en nuestro registro reclamo presentado por doña María Eugenia Aravena Durán Rut N° 11.532.821-2, en contra del proveedor Comercial Kaufmann S.A. Rut N° 96.572.360-9, en relación al vehículo marca Mercedes Benz año 2015, modelo ML 250, PPU GXPG-29, desde marzo de 2015 a la fecha”.

DÉCIMO. Que, la segunda diligencia probatoria solicitada por la parte querellada y demandada consistió en designación de perito mecánico y tasador de la nómina de peritos judiciales de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca con el objeto de que se pronunciara sobre los siguientes puntos:

1.- Estado actual mecánico y eléctrico del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, PPU GXPG – 29.

2.- Si el vehículo antes indicado en la actualidad se encuentra apto para el uso para el cual fue destinado, atendido a su año de fabricación y tiempo de conservación.

3.- Para que informe sobre el valor comercial actual del vehículo marca Mercedes Benz, año 2015, PPU GXPG – 29, atendido a su año de fabricación y estado de conservación”.

El respectivo Informe Técnico Pericial, elaborado por el perito judicial don Daniel Espinosa Reyes, se incorporó a los autos a fojas 190 y siguientes. En el acápite III del referido informe se consigna:

“III. CONCLUSIONES

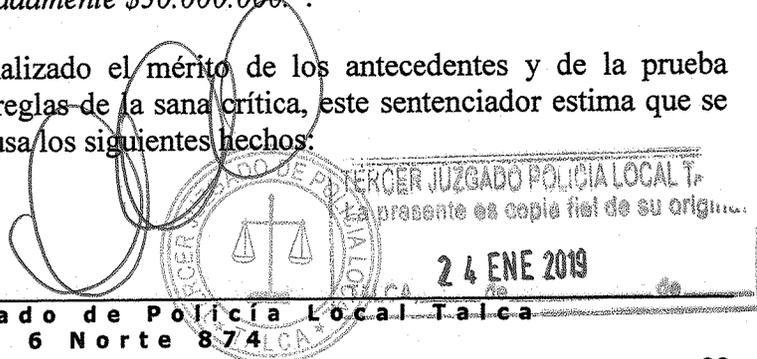
3.1 El día 03 de abril del presente año, el Perito Judicial Daniel Espinosa Reyes, concurrió hasta las dependencias, de la empresa Kaufmann Talca, ubicada en Calle Veintiuno Oriente 2050, Talca, VII Región, lugar donde inspeccionó y realizó pruebas de operación al station wagon marca Mercedes Benz, modelo ML 250 Blutec, placa patente GXPG-29.

3.2 De dicha inspección, se constató que el stationwagon, no presentaba observaciones en sus diversos sistemas, hallándose en buen estado mecánico y eléctrico.

3.3 De las pruebas de funcionamiento y operatividad, se constató que el station wagon inspeccionado, se encuentra en conformidad al diseño según fue fabricado.

3.4 Respecto de las variables y atributos mencionados en el cuerpo del presente informe técnico que inciden en el valor comercial del station wagon, se informa que éste –al día de hoy- alcanza un valor de aproximadamente \$30.000.000.”.

DÉCIMO PRIMERO. Que, analizado el mérito de los antecedentes y de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima que se encuentran acreditados en esta causa los siguientes hechos:





Hºs a creditados.

- a) Que la querellante y demandante de autos efectivamente es la mero tenedora – por contrato de Leasing – que compró a la querellada y demandada KAUFMANN S.A. TANNER LEASING S.A. el vehículo nuevo tipo station wagon, marca Mercedes-Benz, modelo ML 250 BLUE TEC, año 2015, lo que se acreditó mediante copia simple de factura electrónica N° 23026, de 26 de febrero de 2015, rolante a fojas 59, documento que fue acompañado a los autos por la querellante y demandante como medio de prueba (no objetado).
- b) Que el vehículo fue adquirido con fecha 26 de febrero de 2015, lo que también se acreditó mediante copia simple de factura electrónica N° 23026, rolante a fojas 59, el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. del referido móvil, rolante a fojas 61 y siguiente, y Contrato de arrendamiento con Opción de Compra, rolante a fojas 44 y siguientes, documentos que fueron acompañados a los autos por la querellante y demandante como medio de prueba.
- c) Que el vehículo se vendió con garantía de 24 meses sin límite de kilometraje, circunstancia acreditada mediante confesional de fojas 166 y siguientes, oportunidad en que el absolvente don MAX KARL KAUFMANN RITSCHKA manifestó que es efectivo que la garantía tiene dicha cobertura (respondiendo posición N° 2).
- d) Que, el vehículo en referencia, en reiteradas ocasiones, ingresó al taller de la querellada para revisión de desperfectos cubiertos por la garantía, según lo reconocido por el propio proveedor, en la absolución de posiciones de fojas 166 y siguientes al señalar:
- **Que es efectivo** que el vehículo materia de autos P.P.U. GXPG.29, en al menos **seis oportunidades**, fue reparado sin cobro a la querellante y demandante por estar dentro de la garantía. (respuesta a posición 4).
 - **Que es efectivo** que luego de ser reparado por primera vez el vehículo P.P.U. GXPG.29 por garantía tuvo que ser reparado otra vez por presentar nuevas fallas de fábrica. (respuesta a posición 5).
 - **Que es efectivo** que luego de ser reparado por garantía por segunda vez el mismo vehículo, tuvo que ser reparado en al menos cuatro ocasiones más, por fallas de fábrica y reparaciones que fueron cubiertas por la garantía. (respuesta a posición 6).

NO

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente queda claro para el Tribunal que el vehículo ingresó por problemas de fábrica y no por mero capricho de la consumidora afectada, por tanto al encontrarse acreditada dicha circunstancia esta judicatura formó convicción en cuanto a la conducta infraccional de la querellada, en lo relativo al artículo 23 de la Ley N° 19.496. esto es, *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*.

7

En la especie, la negligencia con la que actuó el proveedor se evidencia en la extrema dilación en la reparación del vehículo materia de autos, el que debió ingresar al taller de la querellada en a lo menos seis ocasiones, cuestión que no se justifica ya que se trataría de una empresa de prestigio y trayectoria de KAUFMANN, respecto de la que es dable esperar la experticia necesaria como para solucionar en breve plazo los problemas que un vehículo nuevo pueda presentar al poco tiempo de ser adquirido, y no como ha acontecido en la especie, en que la reparación definitiva se logró después de aproximadamente más de un año.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.



DÉCIMO TERCERO. En cuanto a las demás infracciones relacionadas con la operatividad de la garantía que la consumidora imputa al proveedor, el Tribunal no advierte que ellas se hayan efectivamente configurado. En este sentido, es menester señalar que el proveedor ingresó el vehículo a su taller en cada una de las oportunidades que la querellante se lo llevó para reparación, cuestión que no es rebatida por la actora. Dicha circunstancia, para esta judicatura, evidencia la disposición del proveedor de solucionar los problemas del vehículo, haciendo operar la garantía en las respectivas revisiones y reparaciones, otorgándole además a la consumidora la posibilidad de contar con vehículo de reemplazo tal como lo reconocieron los testigos Sr. ARAVENA DURÁN y Sr. VEGA DEL RIO al responder la contrainterrogación que a cada uno se le formuló.

DÉCIMO CUARTO. Que, a más de lo anterior, se debe considerar que el vehículo se encuentra operativo y sin fallas de acuerdo a lo consignado en el informe pericial rolante a fojas 190 y siguientes, el que es concordante con el certificado -no objetado- elaborado por Kaufmann (rolante a fojas 27), y acompañado como medio de prueba a los autos, este último de "enero 06 de 2017".

DÉCIMO QUINTO. Que, pese a que la parte querellante y demandante objetó el informe pericial, es menester hacer presente que concurrió al nombramiento del perito sin deducir objeción alguna y sin pronunciarse respecto de los acápites que debía contener el peritaje.

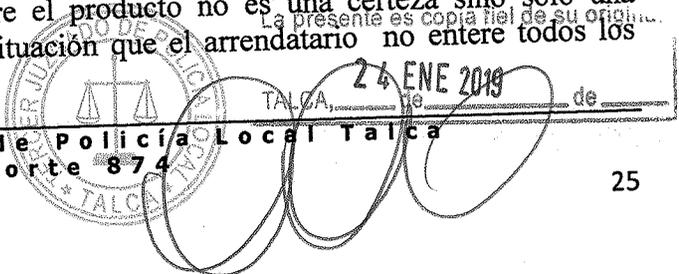
DÉCIMO SEXTO. Que, por tanto, habiendo sido acreditado el actuar infraccional del proveedor KAUFMAN S.A., se acogerá la querrela infraccional deducida en su contra, solo respecto al artículo 23 de la L.P.C., sancionándosele en la forma en que se especificará en la parte resolutive de la presente sentencia.

F) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

PRIMERO. Que, asimismo, encontrándose acreditada la responsabilidad infraccional que le cabe a KAUFMANN S.A. en los hechos materia de autos, el Tribunal procederá a acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos pero solo parcialmente, en los términos que pasan a expresarse.

SEGUNDO. Que, en relación al daño moral, resulta lógico y verosímil que la conducta infraccional y negligente del proveedor demandado de autos le ocasionó a la demandante diversas molestias, disgustos y aflicción que deben ser indemnizados, sobre todo considerando que se vio privada del uso y goce del vehículo en condiciones normales, debido a los reiterados ingresos del móvil al taller de la demandada, razón por la cual el Tribunal acogerá la demanda por daño moral, fijando prudencialmente, la cantidad que la parte demandada deberá indemnizar por dicho concepto. \$ 5 mill.

TERCERO. Que, en cuanto a la solicitud de reposición del vehículo y a la indemnización por daño emergente el Tribunal rechazará dichas peticiones por cuanto, en definitiva el proveedor reparó el vehículo, no procediendo en consecuencia, en caso alguno, la reposición del mismo. A más de lo anterior y sin que sea óbice de lo anotado, la demandante no detenta el dominio respecto del vehículo materia de autos pues, como bien es sabido, el contrato de leasing otorga al arrendatario una opción de compra que puede hacerse efectivo solo una vez que ha enterado el pago de las cuotas respectivas, por tanto, la adquisición o el dominio pleno sobre el producto no es una certeza sino solo una posibilidad, pudiendo incluso darse la situación que el arrendatario no entere todos los





pagos o que, en definitiva por diversas razones, ni siquiera haga efectiva la opción de compra del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, es útil destacar que pese a que en el libelo de querrela y demanda se señala que la actora pagó \$45.000.000 por el bien, previo a dicha afirmación también afirma que la forma de financiamiento del vehículo es indiferente para los fines perseguidos, lo que conceptualmente no se compadece con el contrato de leasing acompañado en autos en que incluso se especificó la forma de pago y la época en que se debía hacer efectiva la acción de compra no siendo efectivo en consecuencia que la actora "pagó casi 45 millones de pesos por un vehículo cero kilómetros" tal como se señala en el numeral 9 de la querrela infraccional.

En efecto, y con la prevención anotada, a la fecha de la presentación de la acción civil, no se encontraría completamente enterado por la actora el valor del vehículo, faltando por devengarse algunas rentas de arrendamiento, por lo que a esa data ni siquiera podía ejercer la opción para adquirir el dominio pleno del móvil.

Por otro lado, para el Tribunal tampoco se encuentra acreditado el desembolso de \$1.350.000 que según la actora equivaldría a los gastos que debió soportar en transporte del vehículo desde Cauquenes a Talca, puesto que no presenta instrumento mercantil correspondiente a los presuntos gastos, y los testigos presentados por la demandante no aclaran mayormente dicho punto, toda vez que el Sr. Aravena Durán, se limita a señalar una cifra sin especificar cómo calculó ese monto, mientras que el Sr. VEGA DEL RÍO, cae en contradicciones señalando en principio: "yo al menos vi el auto cargado en cama baja unas 8, 10 o 12 veces", para luego decir: "las veces que el camión cama baja llevó al vehículo yo mismo lo vi cargarse un par de veces" (respondiendo a pregunta N° 1 de la contrainterrogación).

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 23, 24, 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la alegación de prescripción deducida en minuta rolante a fojas 28 y siguientes, incorporada en autos en comparendo de estilo realizado el 01 de marzo de 2017 por las razones expuestas en la letra A) de la parte considerativa de la presente sentencia.
2. **RECHAZAR** la objeción de documentos formulada a fojas 71 y 72, por la parte querellada infraccional y demandada civil por las razones expuestas en la letra B) de la parte considerativa de la presente sentencia.
3. **RECHAZAR** la objeción de peritaje formulada por la parte querellante y demandante en el segundo otrosí de presentación de fojas 197 y siguientes.
4. **RECHAZAR** la tacha de testigo deducida por la parte querellada y demandada a fojas 73 en el contexto de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, en virtud del razonamiento expuesto en la letra D) de la parte considerativa de la presente sentencia.
5. **ACOGER** la querrela infraccional deducida a lo principal de presentación rolante a fojas 3 y siguientes por el abogado don **MATÍAS PINOCHET AUBELE**, en representación de doña **MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN** en contra de **KAUFMAN S.A.**, representada por don **MAX KAUFMANN RITSCHKA**, parcialmente y condenar a la parte querellada al pago de una multa equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por haber incurrido en la infracción descrita en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.
24 ENE 2019
TALCA, de de 26



Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal don **MAX KAUFMANN RITSCHKA** o quien corresponda, por vía de sustitución y apremio, quince noches de reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

6. **HACER LUGAR** parcialmente –solo respecto al daño moral- a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 3 y siguientes por el abogado don **MATÍAS PINOCHET AUBELE**, en representación de doña **MARÍA EUGENIA ARAVENA DURÁN** en contra de **KAUFMAN S.A.** por las razones expuestas en los considerandos de la letra F) de la presente sentencia, y consecuentemente condenar a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a la suma única de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, rechazándose la demanda en lo demás pedido.

La suma fijada como indemnización de perjuicios se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, sin intereses corrientes, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, según lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa crimen Rol N° 138/14, de 26 de enero de 2015.

7. No condenar en costas a la parte querellada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRÁ**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.

24 ENE 2019
TALCA de de

TERCER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL TALCA
12 OCT 2018
OFICINA DE PARTES

Talca, veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero eliminando de su motivo tercero correspondiente al ítem F, el periodo gramatical que se inicia con las expresiones: "A más de lo anterior y sin que sea óbice(...)", hasta "(...) podía ejercer la opción para adquirir el dominio pleno del móvil".

Y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que con los documentos agregados de fojas 302 y siguientes, no impugnados, se acredita que con fecha 26 de julio pasado, Tanner Leasing S.A., transfirió el vehículo station wagon año 2015, marca Mercedes Benz, modelo ML 250 BLUE TEc, de color negro con número de motor 65196032432968, a doña María Eugenia Aravena Durán, con lo cual se establece que ésta es la propietaria del mencionado vehículo.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, aquello no altera lo concluido por el juez a quo, manteniéndose lo resuelto por éste, por ende se desestiman ambos recurso de apelación.

Conforme a lo razonado, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y 37 de la Ley n° 18.287, se confirma la sentencia en alzada de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete que se lee de fojas 228 a 253, sin costas.

Acordada contra el voto del ministro señor Biel quien fue de parecer de aplicar en la especie lo que faculta el artículo 20 de la ley 19.496, y acceder a la reposición del vehículo por otro nuevo, ya que la cantidad de ocasiones, seis, en que fue llevado a reparar con resultados negativos, conforme a las máximas de la experiencia demuestran que aquellas no solucionaron el problema que presentó el vehículo desde su adquisición, subsistiendo las deficiencias.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo. No firma el ministro don Vicente Fodich Castillo, por haber cesado en sus funciones.

Rol N° 4684-2017 civil.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 22/09/2018 12:00:09

Hector Enrique Bobadilla Toledo
Abogado
Fecha: 22/09/2018 12:09:14



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.

TALCA, 24 ENE 2019 de

KFXGRTXT